

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0907/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coacoatzintla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Coacoatzintla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300545300001122**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Coacoatzintla, en la que requirió lo siguiente:

"Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantera, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Gracias."
(sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300545300001122**.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión

de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

9. Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300545300001122**, remitiendo oficio número UTAI/FEBRERO/53/2022, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia, en el que anexa documentación en la cual se advierte que se le requirió a la Sindica del Ayuntamiento se pronunciara al respecto, se anexa documento de contestación por parte de la sindicatura, documentos en donde se informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio UTAI/FEBRERO/53/2022:

...

Se da respuesta, por lo que adjunto, el siguiente documento.

Sin otro particular quedo a sus órdenes en el siguiente número celular y correo electrónico:

Tel: 2284428437

e-mail: unidadtransparencia@coacoatzi.gob.mx

...

En ese sentido, sirvase para dar contestación a lo antes descrito, por así convenir a los intereses del Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz., como Sujeto Obligado, la respuesta a la presente solicitud de información debe ser atendida en un PLAZO NO MAYOR DE 5 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción de este oficio.

En consecuencia, le hago atento recordatorio de lo que dispone el artículo 252 fracciones I y II, 257 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

En atención a su oficio número UTAI/febrero/53/2022 de fecha 28 de febrero del año en curso, mediante el cual informa que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se realizó la solicitud de información con número de folio 300545300001122.

Al respecto, le informo que la policía municipal es de carácter preventivo, por lo cual tratándose específicamente de extorsiones a establecimientos comerciales es la Fiscalía la dependencia encargada de realizar investigaciones previa denuncia, así mismo referente a los robos a establecimientos le informo que la policía municipal realiza patrullajes diurnos y nocturnos a fin de prevenir robos, implementando con ello las acciones de prevención al delito.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Con todo respeto, ¿por qué responde la síndica del ayuntamiento?

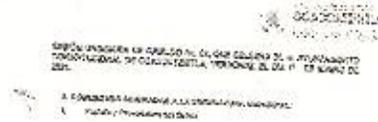
Nuestra solicitud de información versa sobre un tema de seguridad pública, luego entonces, se considera que quien es competente para responderla, es la dirección de la policía municipal o quien esté a cargo. Aunado a lo anterior, se está preguntando sobre operativos o estrategias precisamente para prevenir la extorsión al sector restaurantero, más no se está preguntando sobre hechas ya perpetradas y que tengan que ver con la Fiscalía General o Regional.

A juicio de estos solicitantes de información, la respuesta brindada no colma lo peticionado, por lo que solicitamos la revisión de la misma y que una vez agotados los trámites de rigor, se determine lo que en derecho corresponda. Es cuanto." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número 012/2022, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Síndica Única del sujeto obligado, a través del cual, se comunicó lo siguiente:

...

Al respecto le informo, que su solicitud fue atendida por un servidor en virtud, que mediante Sesión Ordinaria de Cabildo No. 2, que se celebró al día 1 de enero de 2022, se me asignó la Comisión de Policía y Prevención de Delito.



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PREVENCIÓN DE DELITOS

Referente a operativos o estrategias para prevenir la extorsión al sector restaurantero, le informo nuevamente que la policía municipal es de carácter preventivo, por lo cual tratándose de extorsiones al sector restaurantero es la Fiscalía la Dependencia encargada, sin embargo, la policía municipal se ha capacitado a través de CURSOS EN "Técnicas de Intervención Policial, Custodia y puestas a disposición" así como "Extorsión y prevención del secuestro".

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo siguiente:

"Con todo respeto, ¿por qué responde la síndica del ayuntamiento?

Nuestra solicitud de información versa sobre un tema de seguridad pública, luego entonces, se considera que quien es competente para responderla, es la dirección de la policía municipal o quien esté a cargo.



Aunado a lo anterior, se está preguntando sobre operativos o estrategias precisamente para prevenir la extorsión al sector restauranero, más no se está preguntando sobre hechos ya perpetrados y que tengan que ver con la Fiscalía General o Regional.

A juicio de estos solicitantes de información, la respuesta brindada no colma la petición, por lo que solicitamos la revisión de la misma y que una vez agotados los trámites de rigor, se determine lo que en derecho corresponda. Es cuanto." (sic).

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió al realizar los trámites internos, puesto que le requirió a la Síndica Única del sujeto obligado, diera contestación a lo solicitado, quien en la sustanciación del recurso de revisión remitió una parte de la sesión ordinaria de cabildo, celebrada el primero de enero del presente, en donde se le designa la comisión de "Policía y Prevención del Delito".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 47 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Policía y Prevención del Delito tiene la atribución de proponer medidas para resguardar la paz, tranquilidad y orden público, así como la capacitación de la Policía municipal, normativa que a letra dice:

...

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:

VIII. Proponer al Ayuntamiento las medidas para hacer cumplir los reglamentos relativos que resguarden la paz, la tranquilidad y el orden público;

IX. Promover la capacitación, formación y el desempeño de las personas que integran la Policía Municipal, fundadas en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el imperio de la Ley, el mando superior y en todo lo conducente a la perspectiva de género.

...



Por otra parte, la Síndica Única, manifestó que en cuanto a las extorsiones al sector restauranero, es atribución de la Fiscalía la dependencia que se encarga de lo solicitado, por lo que el sujeto obligado cumplió conforme a lo establecido en el artículo 134 fracción VIII de la Ley 875, que menciona:

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, **orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;**

...

[Énfasis agregado]

De lo anterior es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión en el sentido de expresar que: *“Con todo respeto, ¿por qué responde la síndica del ayuntamiento? Nuestra solicitud de información versa sobre un tema de seguridad pública, luego entonces, se considera que quien es competente para responderla, es la dirección de la policía municipal o quien esté a cargo. Aunado a lo anterior, se está preguntando sobre operativos o estrategias precisamente para prevenir la extorsión al sector restauranero, más no se está preguntando sobre hechos ya perpetrados y que tengan que ver con la Fiscalía General o Regional. A juicio de estos solicitantes de información, la respuesta brindada no colma lo peticionado, por lo que solicitamos la revisión de la misma y que una vez agotados los trámites de rigor, se determine lo que en derecho corresponda. Es cuanto.” (sic). No le asiste la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó las diligencias el trámite necesario ante el área correspondiente, tal como lo es la sindicatura del Ayuntamiento, conforme a la normativa antes expuesta.*

Sirva para lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

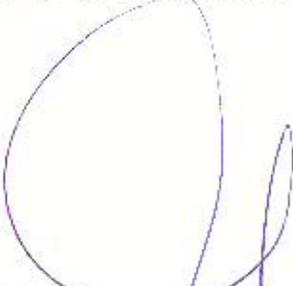
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

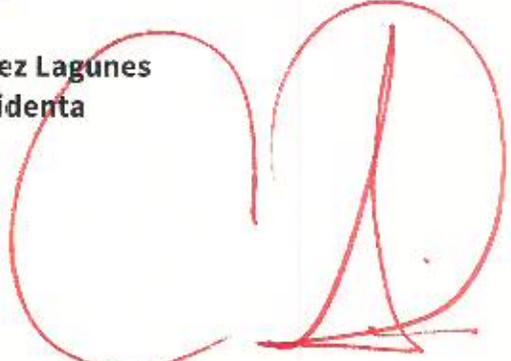
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos